

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Número: 9378

Fecha: 11 de mayo de 2022

Aprobado: Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'F. Rivera Torres', is written over the printed name.

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

REGLA NÚM. XIV-A

ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

ÍNDICE

REGLA NÚM. XIV-A

ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

ARTÍCULO 1.	Base Legal	1
ARTÍCULO 2.	Propósito y Alcance	1
ARTÍCULO 3	Declaración de Necesidad y Objetivo	2
ARTÍCULO 4.	Definiciones	2
ARTÍCULO 5.	Requisitos Generales para la Entrega y Prórrogas de los Estados Financieros Auditados y el Nombramiento del Comité de Auditoría	4
ARTÍCULO 6.	Contenido de los Estados Financieros Auditados	5
ARTÍCULO 7.	Designación del Contador Público Autorizado Independiente	5
ARTÍCULO 8	Cualificaciones del Contador Público Autorizado Independiente	6
ARTÍCULO 9	Estados Financieros Consolidados o Combinados	9
ARTÍCULO 10	Alcance de la Auditoría y el Informe del Contador Público Autorizado Independiente	10
ARTÍCULO 11	Notificación de Situación Financiera Adversa	11
ARTÍCULO 12	Comunicación de Asuntos de Control Interno Observados en la Auditoría	11
ARTÍCULO 13	Carta de las Cualificaciones del Contador Público Autorizado Independiente	11
ARTÍCULO 14	Definición, Disponibilidad y Retención de las Hojas de Trabajo del Contador Público Autorizado Independiente	12
ARTÍCULO 15	Requisitos para los Comités de Auditoría	12
ARTÍCULO 16	Requisitos para la Función de Auditoría Interna	14
ARTÍCULO 17	Conducta del Asegurador con Relación a la Preparación de los Informes y Documentos Requeridos	15
ARTÍCULO 18	Informe de la Gerencia sobre los Controles Internos Usados en los Informes Financieros	16
ARTÍCULO 19	Exenciones y Fechas de Vigencia	18
ARTÍCULO 20	Aseguradores Canadienses e Británicos	19

ARTÍCULO 21	Separabilidad	19
ARTÍCULO 22	Vigencia	19

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. XIV-A: ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante la OCS o Comisionado) por la presente deroga la Regla XIV-A del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento 7958 según presentado al Departamento de Estado, vigente actualmente, y adopta una nueva Regla XIV-A, "Estados Financieros Auditados", de conformidad con la autoridad que le confieren las disposiciones del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 3 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Se adopta esta Regla conforme a la revisión más reciente del reglamento modelo núm. 205 titulado "Annual Financial Reporting Model Regulation" de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en Ingles).

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito de esta Regla es fortalecer y complementar el sistema de vigilancia de las operaciones y la solvencia económica de los aseguradores autorizados del país mediante los siguientes requisitos: (1) una auditoría anual de los estados financieros preparada por un contador público autorizado independiente, donde se informan la condición financiera y los resultados de las operaciones del asegurador, (2) la Comunicación de Asuntos de Control Interno Observados en una Auditoria y (3) un Informe Gerencial de los Controles Internos sobre los Estados Financieros Auditados, a ser presentados en la OCS.

Cada asegurador, tal y como se define en el Artículo 4, estará sujeto a las disposiciones de esta Regla. Los aseguradores que suscriben prima directa menor de un millón (1,000,000) de dólares durante cualquier año natural y tengan menos de mil (1,000) tenedores de póliza o certificados de seguros de pólizas suscritas a nivel nacional al final de cada año natural, estarán exentos de cumplir con esta Regla para el año en curso, a menos que el Comisionado disponga lo contrario. Aquellos aseguradores que hayan asumido primas relacionadas con contratos o tratados de reaseguro por un millón (1,000,000) de dólares o más, no estarán exentos de las disposiciones de esta Regla.

Los aseguradores extranjeros que presenten sus estados financieros auditados en algún estado de los Estados Unidos, a tenor con los requisitos de dicho estado, que el Comisionado encuentre que sean sustancialmente similares a los requisitos de esta Regla, estarán exentos de los Artículos 5 al 14 de la misma, si se presentan a la OCS:

- A. Una copia del estado financiero auditado, de la comunicación de asuntos de control interno observados en una auditoría y de la carta de calificaciones del contador que fueron presentados en el otro estado, de conformidad con las fechas de presentación establecidas en los Artículos 5, 12 y 13, respectivamente. Los aseguradores canadienses deberán presentar los informes del contador público autorizado, tal y como se presentan en la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá.

- B. Una copia de cualquier informe de notificación de condición financiera adversa sometido en cualquier otro estado dentro del término de presentación especificado en el Artículo 11 de esta Regla.

Los aseguradores extranjeros que deban presentar el informe de la gerencia sobre los controles internos en los estados financieros en otro estado estarán exentos de presentarlo a la OCS, siempre y cuando el informe presentado en el otro estado incluya requisitos similares a los exigidos en Puerto Rico y que este sea presentado al Comisionado del otro estado dentro del periodo de tiempo establecido.

Esta Regla no prohibirá, menoscabará ni limitará los poderes y facultades del Comisionado de Seguros para realizar un examen del asegurador, ni limitará las prácticas y procedimientos establecidos en la OCS al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. -DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

Según se dispone en el Código de Seguros de Puerto Rico, los aseguradores deberán presentar a la OCS un informe anual de su condición financiera y sus transacciones comerciales. Específicamente, el Artículo 3.310 dispone lo siguiente:

- (1) Cada asegurador autorizado deberá presentar anualmente al Comisionado, antes del día 31 de marzo, un estado exacto de su situación económica y sus transacciones y negocios al 31 de diciembre precedente. Dicho estado se hará en los formularios que prescriba el Comisionado, deberá contener la información que requieran este Código y el Comisionado, y deberá ser autenticado con el juramento de por lo menos dos de los principales funcionarios del asegurador. El estado anual de un asegurador recíproco o de Lloyd deberá ser autenticado por su apoderado.
- (2) El estado anual de un asegurador extranjero no constituido en Estados Unidos, pero autorizado para contratar seguros en un estado de Estados Unidos, puede referirse únicamente a su activo y sus transacciones y negocios en Estados Unidos y Puerto Rico, e incluyendo, a elección del asegurador, las Islas Vírgenes y la Zona del Canal, a menos que el Comisionado requiera otra cosa. Dicho informe podrá ser autenticado por el gerente en Estados Unidos del asegurador o por los funcionarios de éste debidamente autorizados.
- (3) El Comisionado podrá suspender o revocar la autorización de cualquier asegurador que dejare de presentar su estado anual cuando deba hacerlo, o dejare de presentarlo dentro de la prórroga para ello que por justa causa le conceda el Comisionado.

Mediante la adopción de esta Regla la OCS establece las normas uniformes usadas en los Estados Unidos, según promulgadas por la NAIC, para reforzar la fiscalización y supervisión de la condición financiera y solvencia de las compañías de seguros mediante la presentación de un estado financiero auditado y documentos relacionados a su preparación. El objetivo de la regulación de la solvencia es asegurar que las compañías de seguros que operan en Puerto Rico tengan un nivel adecuado de capital para cumplir con las obligaciones contraídas con los asegurados y reclamantes de la manera que se requiere por ley.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del contexto o de otra disposición de esta Regla se pueda inferir un significado distinto:

- A. "Afiliado" o persona "afiliada" aplicado a una persona específica - Significa una persona que directa o indirectamente, por medio de uno o más intermediarios,

- controla, o es controlada por, o es controlada en común por la persona especificada.
- B. "Artículo 404" - Significa el Artículo 404 de la Ley Sarbanes-Oxley (SOX) aprobada en el año 2002 y las regulaciones de la Comisión de la Bolsa de Valores (SEC) promulgadas al amparo de esta.
 - C. "Asegurador" - Es el asegurador con licencia autorizado a tramitar seguros según se define en el Artículo 1.050 del Código de Seguros. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un grupo de cualquier clase, organizado con fines de lucro o sin fines de lucro, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un asegurador.
 - D. "Código de Seguros" - Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.
 - E. "Comité de Auditoría" - Significa un comité (o grupo equivalente) establecido por la Junta de Directores de una entidad con el propósito de supervisar los procedimientos de los informes financieros y de contabilidad, y de función de auditoría interna, de un asegurador o grupo de aseguradores (si fuera aplicable) y las auditorías externas de los informes financieros del asegurador o grupo de aseguradores. El Comité de Auditoría de cualquier entidad que controla a un grupo de aseguradores se podrá entender que es el Comité de Auditoría para uno o más de los aseguradores únicamente para los fines de la presente Regla a opción de la entidad controladora. Refiérase al Artículo 15 F para el ejercicio de esta opción. Si el Comité de Auditoría no es nombrado por el asegurador, entonces la Junta de Directores del asegurador, en su totalidad, constituirá el Comité de Auditoría.
 - F. "Condición financiera adversa" - Significa lo dispuesto en la Regla 94 para definir los estándares y la autoridad del Comisionado de Seguros con respecto a aseguradores que presenten una condición financiera adversa.
 - G. "Contador" o "contador público autorizado independiente" - Significa un contador público autorizado independiente o firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembro en *good standing* del American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Para las empresas canadienses o británicas, significa un contable certificado ("chartered").
 - H. "Control interno en los informes financieros" - Significa el proceso llevado a cabo por la Junta de Directores de una entidad, la gerencia y otro personal designado para proveer garantía razonable en torno a la confiabilidad de los informes financieros, es decir, aquellos puntos especificados en los Artículos 6B al 6G de esta Regla e incluye aquellas políticas y procedimientos que:
 - a. Estén relacionados con el mantenimiento de expedientes que, en razonable detalle, de manera precisa y justa, reflejen las transacciones y disposición de activos;
 - b. Provean garantía razonable de que la entrada de transacciones permita la preparación de informes financieros, es decir, los puntos especificados en los Artículos 6B al 6G de esta Regla, y que las transacciones financieras han sido realizadas solo de acuerdo con las autorizaciones de la gerencia del asegurador y de sus directores; y,
 - c. Provean garantía razonable relacionado con la prevención o detección temprana de adquisiciones no autorizadas y el uso o disposición de activos que puedan tener un efecto significativo en los informes financieros, es decir, los puntos especificados en los Artículos 6B al 6G de esta Regla.
 - I. "Entidad en cumplimiento con la Ley Sarbanes-Oxley (SOX)" - Significa una entidad a la cual se le requiere estar en cumplimiento o voluntariamente está en

cumplimiento con las siguientes disposiciones de la Ley Sarbanes-Oxley del año 2002:

- (i) los requisitos de aprobación previa dispuestos en el Artículo 201 (Artículo 10A(i) del Securities Exchange Act of 1934, según enmendado;
 - (ii) los requisitos sobre la independencia del Comité de Auditoría, esbozados en el Artículo 301 (Artículo 10A(m)(3) del Securities Exchange Act of 1934, según enmendado; y
 - (iii) los requisitos de control interno sobre los informes financieros, detallados en el Artículo 404 (Item 308 de la Regulación del SEC (SEC Regulation S-K)).
- J. "Función de Auditoría Interna": significa una persona o personas que proveen un aseguramiento independiente, objetivo y razonable orientado a añadir valor y mejorar las operaciones de una organización y lograr sus objetivos con un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de manejo de riesgos, control y gobernanza.
- K. "Gerencia del asegurador" - Significa el conjunto de empleados de alta calificación que se encarga de dirigir y gestionar los asuntos del asegurador.
- L. "Grupo de aseguradores" - Significa los aseguradores autorizados que se incluyen en los requisitos de presentar informes requeridos bajo el Capítulo 44 del Código de Seguros o según identificados por la gerencia, con el propósito de evaluar la efectividad de los controles internos sobre los informes financieros.
- M. "Indemnización" - Significa un acuerdo de indemnización o relevo de responsabilidad que tiene el propósito de modificar o limitar de cualquier forma la responsabilidad de una persona o firma por fallar en la aplicación de los estándares profesionales y de auditoría, aunque tal falla resulte o no del conocimiento de una falsa representación por parte del asegurador o cualquiera de sus representantes.
- N. "Informe conforme al Artículo 404" - Significa el informe de la gerencia sobre los controles internos de los estados financieros auditados, tal y como se define por el SEC y por el informe de auditoría sobre el control interno preparado por el contador público autorizado independiente, descrito en el Artículo 4G.
- O. "Estados financieros auditados" - Significa lo dispuesto en el Artículo 6.
- P. "Miembro independiente de la Junta" - Significa lo dispuesto en el Artículo 15C.
- Q. "NAIC": significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.
- R. "Procedimientos de Sindicatura": todo procedimiento establecido en contra de un asegurador con el fin de liquidar o rehabilitar el asegurador conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros.
- S. "SEC" - Significa la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos (SEC, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 5. REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN Y PRÓRROGAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y EL NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

- A. Todo asegurador autorizado hará que se realice una auditoría anual por un contador público autorizado independiente y presentará los estados financieros auditados a la OCS, a más tardar el 1 de junio de cada año con respecto al año de operaciones terminado el 31 de diciembre del año anterior. El Comisionado podrá requerir que el asegurador presente un estado financiero auditado antes del 1 de junio si lo notifica al asegurador con noventa (90) días de anticipación.

- B. La OCS podrá conceder prórrogas para la presentación de los estados financieros auditados por treinta (30) días adicionales, si el asegurador y su contador público autorizado independiente demuestran justa causa. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito no menos de diez (10) días antes de la fecha de vencimiento, con suficiente información que permita al Comisionado tomar una decisión informada con respecto a la prórroga solicitada.
- C. Si se aprueba la prórroga, se le otorgará al asegurador un periodo similar de treinta (30) días para la presentación del informe de la gerencia sobre los controles internos de los estados financieros auditados.
- D. Todo asegurador al que se le requiera presentar los estados financieros auditados como se dispone en esta Regla deberá designar un grupo de personas para constituir un Comité de Auditoría, tal y como se define en el Artículo 4. El Comité de Auditoría de una entidad que controla a un asegurador podrá ser considerado como el Comité de Auditoría del asegurador para propósitos de esta Regla, al momento que se elija a la persona controladora.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

El estado financiero anual auditado describirá la condición financiera del asegurador al final del año natural más reciente y los resultados de sus operaciones, el flujo de efectivo eaja y los cambios en el monto de capital y excedente para el año finalizado, de conformidad con las prácticas de contabilidad estatutarias o como de otra manera lo permita la OCS.

El estado financiero auditado incluirá lo siguiente:

- A. Informe de auditoría del contador público autorizado independiente.
- B. Estado de situación financiera que incluya activo admitido, pasivo, capital y excedente.
- C. Estado de operaciones ("*Statement of Income*").
- D. Estado de flujo de efectivo.
- E. Estado de cambios en el capital y excedente.
- F. Notas sobre los estados financieros. Estas deben ser las requeridas por el "*Annual Statement Instructions*" y el "*Accounting Practices and Procedures Manual*" de la NAIC. Las notas deberán incluir una reconciliación de las diferencias, si alguna, entre los estados financieros estatutarios auditados y el informe financiero anual presentado en la OCS conforme al Artículo 3.310 del Código de Seguros con una descripción por escrito de la naturaleza de las diferencias.
- G. Se prepararán los estados financieros auditados en una forma y sustancialmente similar a las secciones pertinentes del informe anual del asegurador presentado en la OCS. Además, el estado financiero deberá ser comparativos con el año anterior. Sin embargo, si es el primer año en que se requiere que el asegurador presente un estado financiero auditado, se podrán omitir los datos comparativos.

ARTÍCULO 7. DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

- A. Todo asegurador autorizado al que se le requiera presentar un estado financiero auditado, deberá registrar por escrito en la OCS, dentro de sesenta (60) días después de estar sujeto a esta Regla, el nombre y la dirección del contador público autorizado independiente o firma de contadores que llevará a cabo la auditoria anual que se requiere en esta Regla. Los aseguradores que no hayan contratado un contador público autorizado independiente a la fecha de efectividad de esta Regla, deberán registrar el nombre y la dirección del contador público autorizado

independiente no menos de seis (6) meses antes de la fecha de presentación de su primer estado financiero auditado.

- B. El asegurador obtendrá una carta del contador y presentará una copia de la misma al Comisionado, en la que el contador certifique que conoce las disposiciones del Código de Seguros y su regulación de su estado de domicilio relacionadas con asuntos de contabilidad y finanzas. Además, indicará que el contador expresará una opinión con respecto a los estados financieros auditados de conformidad con las prácticas de contabilidad estatutarias dispuestas o permitidas por la OCS.
- C. Si el contador que preparó el estado financiero auditado antes mencionado renuncia o es despedido, el asegurador notificará a la OCS de tal evento dentro de cinco (5) días laborables. El asegurador, además, notificará al Comisionado, en una carta separada dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación si dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a dicho evento hubo algún desacuerdo con el ex contador en cualquier asunto referente a los principios y prácticas de contabilidad, las divulgaciones de los estados financieros o el alcance o proceso de la auditoría, cuales desacuerdos, si no fueron resueltos a satisfacción del contador, que pudieran haber causado que el contador hiciese referencia a los mismos en su opinión. Los desacuerdos que se requiere que sean informados conforme a este Artículo son los que han sido resueltos a satisfacción del ex contador como los que no fueron resueltos a su satisfacción. Los desacuerdos contemplados en este Artículo son los que ocurren a nivel decisonal, tales como aquellos entre el personal del asegurador responsable de la presentación de los estados financieros y el personal del contador responsable de emitir la opinión. Además, el asegurador solicitará por escrito al ex contador que le provea una carta dirigida al asegurador en la cual declare si está de acuerdo con las declaraciones expresadas en la carta del asegurador y, si no lo está, las razones para ello. El asegurador enviará la carta informativa del ex contador al Comisionado conjuntamente con la suya.

ARTÍCULO 8. CUALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

- A. El Comisionado no reconocerá al contador público autorizado independiente ni aceptará los estados financieros auditados preparados en su totalidad o en alguna de sus partes si:
 - (1) No es miembro con buena reputación (*good standing*) de la AICPA en los estados en que esté autorizado para ejercer, o en el caso de una empresa canadiense o británica, que no sea un contable certificado (“chartered”); o
 - (2) Ha otorgado, de forma directa o indirecta, un acuerdo de indemnización o un relevo de responsabilidad (denominado en su conjunto como indemnización) con respecto a la auditoría del asegurador.
- B. Salvo como se disponga de otra manera en esta Regla, el Comisionado reconocerá a un contador público autorizado independiente como calificado mientras cumpla con los cánones de su profesión, según establecido en el Código de Ética Profesional de la AICPA y el Código de Ética Profesional de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, o cualquier otro código similar.
- C. El contador público autorizado independiente calificado podrá acordar con el asegurador que se resuelvan las controversias relacionadas con una auditoría por medio de la mediación o arbitraje. Sin embargo, si se ha comenzado un Procedimiento de Sindicatura contra el asegurador, conforme a las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, la mediación o arbitraje será a opción del Síndico, sea de liquidación o rehabilitación.

D.

- (1) El socio líder o coordinador que funja como el principal responsable de la auditoría, no actuará en tal capacidad por más de cinco (5) años consecutivos. Este deberá ser descalificado para desempeñarse en esa capacidad o capacidad similar para la misma compañía o sus afiliadas o subsidiarias por un periodo de cinco (5) años consecutivos. El asegurador podrá solicitar al Comisionado una dispensa para este requisito de rotación en caso de circunstancias inusuales. Dicha solicitud se presentará al menos treinta (30) días antes de finalizar el año natural. El Comisionado podrá considerar los siguientes factores al determinar si se otorgará la dispensa:
 - (a) La cantidad de socios, la pericia de éstos o la cantidad de clientes relacionados con el campo de los seguros en la firma registrada;
 - (b) El volumen de primas del asegurador; o
 - (c) La cantidad de jurisdicciones en donde el asegurador tramita seguros.
- (2) El asegurador deberá presentar anualmente, junto con los estados financieros, la aprobación de la dispensa mencionada en el inciso D (1) a cada estado en donde esté autorizado o tramita negocios de seguros, así como a la NAIC. En aquellos casos en que el estado acepta archivos electrónicos, el asegurador deberá presentar la aprobación en un formato aceptable para la NAIC.

E. El Comisionado no reconocerá como contador público autorizado independiente cualificado ni aceptará los estados financieros auditados preparados en parte o en su totalidad por una persona natural que:

- (1) Ha sido convicta de fraude, soborno o violación al "Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act", 18 U.S.C. Artículos 1961 al 1968, o de cualquier conducta o práctica deshonesta conforme a las leyes federales o estatales; o
- (2) Se ha determinado que ha violado las leyes de seguros con respecto a cualquier informe previo presentado conforme a esta Regla; o
- (3) Ha demostrado un patrón o práctica deficiente en la detección o divulgación de información significativa en informes previos presentados conforme a las disposiciones de esta Regla.

F. El Comisionado, al amparo del Artículo 2.190 del Código de Seguros, podrá celebrar una vista administrativa para determinar si un contador público autorizado independiente está cualificado y, considerando la evidencia presentada, podrá determinar si está cualificado para expresar su opinión en torno a los estados financieros auditados o requerir al asegurador que reemplace al contador con otro cuya relación con el asegurador este cualificada conforme a la presente Regla.

G.

- (1) El Comisionado no reconocerá como contador público autorizado independiente ni aceptará ningún estado financiero auditado preparado en parte o en su totalidad por un contador que le provea los siguientes servicios de manera contemporánea a un asegurador:

- (a) Servicios de contabilidad u otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros del asegurador;
 - (b) Diseño e implementación de los sistemas de información financiera;
 - (c) Tasaciones o servicios de valoración, opiniones sobre precios justos o informes sobre contribuciones en especie;
 - (d) Servicios de consulta actuarial que estén relacionados a la determinación de cantidades registradas en los estados financieros. El contador podrá asistir al asegurador en la comprensión de los métodos, supuestos y aportaciones utilizados en la determinación de las cantidades registradas en los estados financieros solo si es razonable concluir que los servicios provistos no estarán sujetos a procedimientos de auditoría durante la auditoría de los estados financieros del asegurador. El actuario del contador podrá emitir una opinión actuarial o certificación de la reserva del asegurador si cumple con las condiciones que se enumeran a continuación:
 - (i) Ni el contador, ni el actuario del contador han desempeñado funciones gerenciales o han tomado decisiones gerenciales;
 - (ii) El asegurador cuenta con personal competente (o contrata a un actuario externo) para estimar la reserva de la cual la gerencia se responsabiliza y
 - (iii) El actuario del contable examina la razonabilidad de las reservas luego que la gerencia del asegurador determine la cantidad de las mismas.
 - (e) Subcontratación de servicios de auditores internos;
 - (f) Funciones gerenciales o de recursos humanos;
 - (g) Servicios de corredor, asesor de inversiones o de banca de inversión;
 - (h) Servicios legales o periciales no relacionados con la auditoría o
 - (i) Cualquier otro servicio que el Comisionado determine como no permisible.
- (2) En general, los principios de independencia con respecto a los servicios provistos por el contador público autorizado independiente se fundamentan en tres principios básicos: que el contador no podrá asumir un rol gerencial; no podrá auditar su propio trabajo; y no podrá asumir un rol de defensa con respecto al asegurador. Todo incumplimiento de estos principios podría menoscabar el trabajo del contador público autorizado independiente.
- H. Los aseguradores que tengan primas directas suscritas y primas asumidas por menos de cien millones (\$100,000,000) en cualquier año natural podrán solicitar que se les exima de cumplir con el inciso G (1). El asegurador deberá presentar al Comisionado un informe escrito en el que se establecen las razones por las cuales se deba eximir al asegurador de tales disposiciones. Si el Comisionado determina, al revisar el informe, que el cumplimiento con esta Regla constituiría una carga onerosa financiera u organizacional para el asegurador, podría conceder la exención.
- I. Un contador público autorizado independiente que efectúa una auditoría, podrá ofrecer servicios no relacionados a la auditoría, incluyendo servicios contributivos, que no se describen en el inciso G (1) o que no conflijan con el inciso G (2), solo con la aprobación previa del Comité de Auditoría, como se dispone en el inciso J.

- J. Todos los servicios de auditoría y otros servicios provistos al asegurador por el contador público autorizado independiente deben tener la aprobación previa el Comité de Auditoría. El requisito de aprobación previa no será aplicable con respecto a los servicios que no estén relacionados con la auditoría, si el asegurador es una entidad en cumplimiento con la Ley SOX o una subsidiaria totalmente controlada, directa o indirectamente, por una entidad que cumpla con la Ley SOX o:
- (1) El conjunto de los servicios provistos al asegurador y sus afiliadas no relacionados con la auditoría constituyen no más del cinco por ciento (5%) del total de los honorarios pagados por el asegurador a su contador público autorizado independiente durante el año fiscal en que se proveyeron dichos servicios;
 - (2) Los servicios no fueron reconocidos por el asegurador al momento del acuerdo como un servicio no relacionado a la auditoría y
 - (3) Los servicios se traen de manera expedita a la atención del Comité de Auditoría y antes de finalizar la auditoría son aprobados por dicho Comité o por uno o más miembros del Comité que son miembros de la Junta de Directores a quienes el Comité de Auditoría le delegó la autoridad de conceder las aprobaciones.
- K. El Comité de Auditoría podrá delegar a uno o más de sus miembros la autoridad de conceder las aprobaciones previas requeridas por el inciso J. Las decisiones de cualquier miembro a quien se le delegue dicha autoridad serán presentadas ante el pleno del Comité en cada reunión pautada.
- L.
- (1) El Comisionado de Seguros no reconocerá al contador público autorizado independiente como cualificado para un asegurador particular si un miembro de la junta, presidente, principal oficial ejecutivo, contralor, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad o cualquier otra persona que ocupe un puesto equivalente para el asegurador, fue empleado por el contador público autorizado independiente y participó de la auditoría durante el periodo de un (1) año precedente a la fecha para la cual se requiere la opinión actual. Este Artículo solo será aplicable a socios y gerenciales de alta jerarquía involucrados en la auditoría. El asegurador podrá presentar al Comisionado una solicitud de dispensa de este requisito por motivo de circunstancias inusuales.
 - (2) El asegurador presentará, junto con la presentación anual de los estados financieros auditados, la aprobación de la dispensa mencionada en el inciso L (1) a los estados donde está autorizado o tramita seguros y a la NAIC. Si el estado foráneo acepta la entrega de dichos documentos de forma electrónica a través de la NAIC, el asegurador presentará la aprobación en un formato electrónico aceptable por dicha entidad.

ARTÍCULO 9. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS

Si el asegurador forma parte de un grupo de aseguradores que utilice un fondo común o un contrato de 100% de reaseguro que afecte la solvencia y la integridad de las reservas del asegurador y en donde el asegurador ceda todo su negocio directo y asumido a dicho fondo, el asegurador podrá solicitar por escrito al Comisionado la aprobación para presentar estados financieros auditados consolidados o combinados en lugar de estados financieros auditados separados. En estos casos, una hoja de trabajo en forma de columnas se presentará junto con el estado financiero auditado como sigue:

- A. Las cantidades presentadas en el estado financiero auditado combinado o consolidado se mostrarán en la hoja de trabajo;
- B. Las cantidades para cada asegurador se indicarán de forma separada;
- C. Las operaciones que no estén relacionadas con el negocio de seguros se podrán indicar en la hoja de trabajo de forma combinada o separada;
- D. Se incluirán explicaciones referentes a la eliminación o consolidación de partidas y
- E. Se incluirá una reconciliación de las diferencias entre las cantidades presentadas en las columnas de la hoja de trabajo para cada asegurador individual y las cantidades comparables presentadas en los estados anuales de los aseguradores.

ARTÍCULO 10. ALCANCE DE LA AUDITORÍA Y EL INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

El contador público autorizado independiente examinará los estados financieros presentados conforme al Artículo 6. La auditoría de los estados financieros del asegurador se llevará a cabo acorde con las normas de auditoría generalmente aceptados. A tenor con AU Sección 319 de las Normas Profesionales de la AICPA, *Consideration of Internal Control in a Financial Statement Audit*, el contador público autorizado independiente deberá obtener suficiente entendimiento sobre los controles internos para planificar la auditoría. En tanto se requiera en el AU 319, para los aseguradores a los que se requiera que presente un Informe de Gerencia sobre los Controles Internos de los Informes Financieros conforme al Artículo 18 de esta Regla, el contador público autorizado independiente tendrá en consideración (como se define dicho término en el documento "Statement on Auditing Standards (SAS) No. 102, *Defining Professional Requirements in Statements on Auditing Standards* o en el documento que lo sustituya) los estados más recientes disponibles al planificar y llevar a cabo la auditoría de los estados financieros estatutarios. Se tendrán en cuenta los procedimientos expuestos en el *Financical Condición Examiners Handbook* promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, según el contador público autorizado independiente entienda como necesario.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN DE CONDICIÓN FINANCIERA ADVERSA

- A. Todo asegurador al que se le requiera radicar ante la OCS el estado financiero anual auditado deberá requerir al contador público autorizado independiente que notifique por escrito a la Junta de Directores y al Comité de Auditoría, dentro de cinco (5) días laborables, cualquier determinación que haga el contador público autorizado independiente de que el asegurador haya representado incorrectamente y de manera significativa su condición financiera en el informe a la OCS conforme al estado de operaciones que se audita o que el asegurador no cumple con el requisito mínimo de capital y excedente establecido en el Artículo 3.090 del Código de Seguros a dicha fecha. El asegurador que haya recibido un informe conforme a este párrafo remitirá una copia de dicho informe a la OCS dentro de cinco (5) días laborables del recibo de dicho informe y proveerá al contador público autorizado independiente que preparó el informe evidencia de que se presentó dicho informe a la OCS. Si el contador público autorizado independiente no recibe dicha evidencia dentro del periodo de cinco (5) días laborables como se requiere, el contador público autorizado independiente remitirá a la OCS una copia de su informe dentro de los próximos cinco (5) días laborables.
- B. Ningún contador público autorizado independiente será responsable ante persona

alguna por cualquier declaración emitida de conformidad con el inciso A si dicha declaración se emite de buena fe en cumplimiento con dicho inciso A.

- C. Si el contador, en un periodo subsiguiente a la fecha de entrega de los estados financieros auditados conforme a esta Regla, se percata de datos que pudieran afectar significativamente su informe, tomará las acciones pertinentes para realizar las correcciones necesarias, según se establece en el Volumen 1, Artículo AU 561 de los Estándares Profesionales de la AICPA.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIÓN DE ASUNTOS DE CONTROL INTERNO OBSERVADOS EN LA AUDITORÍA

- A. Además del estado financiero anual auditado, cada asegurador presentará una comunicación escrita al Comisionado describiendo las deficiencias significativas en los controles internos encontradas durante la auditoría. La comunicación deberá ser preparada por el contador dentro de un término de sesenta (60) días subsiguientes a la fecha de presentación del estado financiero anual auditado y contendrá una descripción de toda deficiencia significativa que no se haya subsanado (como se define deficiencia significativa ("material weakness") en el Statement on Auditing Standard 60, Communication of Internal Control Related Matters Noted in an Audit, o en el documento que lo reemplaza) al 31 de diciembre inmediatamente anterior (para coincidir con el estado financiero auditado descrito en el Artículo 5(A)) en el control interno del asegurador para los informes financieros notados por el contable en el transcurso de la auditoría de los estados financieros. De no existir ninguna deficiencia significativa, así deberá constar en la comunicación escrita.
- B. Se requiere que el asegurador provea una descripción de todas las acciones tomadas o propuestas para corregir todas las deficiencias sin subsanar, si dichas acciones no se han descrito en la comunicación del contador.

ARTÍCULO 13. CARTA DE LAS CUALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

En conjunto con la presentación del estado financiero anual auditado, el contador proveerá al asegurador una carta estableciendo lo siguiente:

- A. Que el contador es independiente con respecto al asegurador y cumple con los estándares de su profesión según se establecen en el Código de Ética Profesional y los enunciados de la AICPA y las Reglas de Conducta Profesional de la Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico o código similar;
- B. Sus antecedentes y experiencia en general y la experiencia en auditorías de seguros del personal asignado al encargo y si cada uno de estos es un contador público autorizado independiente. No se entenderá ninguna disposición de esta Regla como que prohíba al contador que emplee el personal que entienda adecuado cuando el empleo de dicho personal es cónsono con las normas establecidas en los estándares de auditoría generalmente aceptados;
- C. Que el contador entiende el informe anual a ser auditado, que su opinión se presentará en cumplimiento con esta Regla y que el Comisionado descansará en esa información para fiscalizar y regular la condición financiera del asegurador;
- D. Que el contador consiente a los requisitos del Artículo 14 de esta Regla y que el contador consiente y acuerda que tendrá disponible para revisión por el

Comisionado o por la persona o agente designado por el Comisionado las hojas de trabajo según se define en el Artículo 14;

- E. Que el contador tiene la licencia indicada otorgada por la autoridad correspondiente del estado y es miembro en *good standing* AICPA y miembro acreditado de la Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y
- F. Que el contador cumple con los requisitos del Artículo 8 de la Regla.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN, DISPONIBILIDAD Y RETENCIÓN DE LAS HOJAS DE TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

- A. Las hojas de trabajo son los expedientes mantenidos por el contador público autorizado independiente de los procedimientos seguidos, los exámenes efectuados, la información obtenida y las conclusiones hechas referentes a la auditoría de los estados financieros de un asegurador. Las hojas de trabajo pueden incluir la documentación de la planificación de la auditoría, programas de trabajo, análisis, memorandos, cartas de confirmación y representación, resúmenes de documentos del asegurador y calendarios o comentarios preparados u obtenidos por el contador público autorizado independiente en el transcurso de la auditoría de los estados financieros del asegurador y que sustenten la opinión del contador.
- B. Todo asegurador debe requerir al contador que tenga disponible en la oficina del asegurador, en la oficina de la OCS o en cualquier otro lugar razonable designado por el Comisionado, para revisión por los examinadores de la OCS, todas las hojas de trabajo preparadas durante la auditoría y cualquier comunicación entre el contable y el asegurador relacionada con la auditoría. El asegurador requerirá que el contador retenga todas las hojas de trabajo y comunicaciones de la auditoría, hasta que la OCS emita un informe de examen que cubra el periodo de la auditoría pero no por más de siete (7) años desde la fecha del informe de auditoría
- C. Se acuerda que, durante la antes mencionada revisión periódica por parte de los examinadores de la OCS, todas las fotocopias de las hojas de trabajo pertinentes serán retenidas por la OCS. Dichas revisiones por parte de los examinadores de la OCS se considerarán como investigaciones y todas las hojas de trabajo y comunicaciones obtenidas deberán ser tratadas con el mismo nivel de confidencialidad que otros documentos del examen generados por la OCS.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA LOS COMITÉS DE AUDITORÍA

Este Artículo no será aplicable a aseguradores extranjeros autorizados a hacer negocios de seguros en Puerto Rico o a un asegurador que sea una entidad que esté en cumplimiento con la Ley SOX o una subsidiaria totalmente controlada, directa o indirectamente, por una entidad que esté en cumplimiento con la Ley SOX.

- A. El Comité de Auditoría tendrá la responsabilidad directa de nombrar, compensar y regular el trabajo de todo contador (incluyendo la resolución de conflictos entre la gerencia y el contador) con respecto a la preparación de los estados financieros auditados o cualquier otro trabajo relacionado a esta Regla. Cada contador responderá directamente al Comité de Auditoría.
- B. El Comité de Auditoría del asegurador o grupo de aseguradores tendrá la responsabilidad de supervisar la función de auditoría interna del asegurador y de otorgar a la persona o personas que ejercen dicha función la autoridad y recursos correspondientes para desempeñar sus responsabilidades según las disposiciones del Artículo 16 de esta Regla.

- C. Cada miembro del Comité de Auditoría será miembro de la Junta de Directores del asegurador o miembro de la Junta de Directores de una entidad electa, de conformidad con el Artículo 4E de esta Regla.
- D. Los miembros del Comité de Auditoría, a los fines de ser considerados independientes no podrán, aparte de su capacidad como miembros del Comité de Auditoría, de la Junta de Directores o de cualquier otro comité de dicha Junta, aceptar honorarios por consultas, consejos u otros honorarios de la entidad. Tampoco podrán ser afiliados al asegurador, a una de sus subsidiarias o al contador público autorizado independiente. Sin embargo, si la ley requiere la participación de miembros no independientes en la Junta, esta prevalecerá y dichos miembros podrán participar en el Comité de Auditoría, a menos que funjan como oficiales, o sean empleados del asegurador, o de una de sus afiliadas.
- E. Si un miembro del Comité de Auditoría cesa de ser independiente por causas razonablemente fuera de su control, este, mediante notificación a la OCS, permanecerá como miembro del Comité de Auditoría de la entidad hasta la próxima reunión anual o por un (1) año subsiguiente al evento que causó que el miembro no fuese independiente, lo que ocurra primero.
- F. Con respecto a la elección de la entidad controladora que designará el Comité de Auditoría para fines de esta Regla, la entidad controladora principal notificará por escrito a los comisionados de los aseguradores afectados por dicha elección. La notificación deberá hacerse oportunamente antes de la emisión del informe estatutario de la auditoría e incluir una descripción de los fundamentos de la elección. La elección puede cambiarse mediante de una notificación del asegurador al Comisionado, que incluirá una descripción de la razón del cambio. La elección permanecerá en efecto hasta que sea retirada.

G.

(1) El Comité de Auditoría requerirá al contador público autorizado independiente que informe oportunamente al Comité de Auditoría lo siguiente según se requiere en el SAS 61, *Communication with Audit Committees* o el documento que lo reemplaza:

- (a) Todas las políticas de contabilidad y las prácticas permitidas que sean significativas;
- (b) Todos los tratamientos alternativos de la información financiera dentro de los principios de contabilidad estatutarios que se han discutido con la gerencia del asegurador, las consecuencias del uso de dichos tratamientos y divulgaciones alternativos y el tratamiento que prefiere el contador; y
- (c) Otras comunicaciones escritas significativas entre el contador y la gerencia del asegurador, tales como toda carta de la gerencia o un listado de diferencias no ajustadas.

(2) Si un asegurador es miembro de un sistema de compañías tenedoras, los informes requeridos por el inciso G (1) podrán ser provistos al Comité de Auditoría de manera agregada, sujeto a que cualquier diferencia sustancial entre los aseguradores del grupo sean identificadas al Comité de Auditoría.

H. La proporción de miembros independientes del Comité de Auditoría debe cumplir o exceder los siguientes criterios:

Primas Directas Suscritas y Asumidas del Año Natural Anterior		
\$0 - \$300,000,000	Más de \$300,000,000 y Menos de \$500,000,000	Más de \$500,000,000
Ningún requisito mínimo. Véanse Notas A y B.	La mayoría (de más del 50%) de los miembros serán independientes. Véanse Notas A y B.	Supermayoría de los miembros (75% o más) serán independientes. Véanse Notas A.

Nota A: El comisionado tiene la autoridad conforme a la ley para requerir que la junta de la entidad establezca mejoras en la independencia de los criterios para ser miembro del Comité de Auditoría si el asegurador se encuentra en una situación de nivel de acción relacionado con el capital computado en función de riesgo (RBC), cumple con uno o más de los estándares para que se entienda que el asegurador está en una condición financiera precaria o de otra manera muestra cualidades de un asegurador de situación problemática.

Note B: Se exhorta a todos los aseguradores con menos quinientos millones (\$500,000,000) de primas suscritas y asumidas del año anterior que estructuren sus Comités de Auditoría con por lo menos una supermayoría de miembros independientes.

Note C: Las primas suscritas y asumidas del año anterior serán el total combinado de primas directas y asumidas de no afiliados con respecto a las entidades que presentan los informes.

- I. Los aseguradores con primas directas suscritas y asumidas, con la exclusión de primas reaseguradas con la Federal Crop Insurance Corporation y el Federal Flood Program, de menos de quinientos millones (\$500,000,000), podrán solicitar una dispensa del OCS con respecto a los requisitos del Artículo 15 a base de la dificultad financiera que pudiese enfrentar. El asegurador deberá presentar conjuntamente con el estado anual, la aprobación de la exención del Artículo 15 en los estados en que está autorizado o tramita seguros y con la NAIC. Si el estado foráneo acepta la presentación electrónica con la NAIC, el asegurador presentará la aprobación en un formato electrónico aceptable para la NAIC.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA LA FUNCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

- A. Exención - El asegurador estará exento de los requisitos de este artículo si:
 - (1) El asegurador tiene primas directas suscritas y asumidas no afiliadas anuales, incluidas las primas internacionales directas y asumidas, pero excluidas las primas reaseguradas con la Federal Crop Insurance Corporación y el Federal Flood Program, por menos de quinientos millones (\$500,000,000); y
 - (2) Si el asegurador es miembro de un grupo de aseguradores, el grupo tiene primas directas suscritas y asumidas no afiliadas anuales, incluidas las primas internacionales directas y asumidas, pero excluidas las primas reaseguradas con la Federal Crop Insurance Corporación y el Federal Flood Program, por menos un billón (\$1,000,000,000).

- B. Función – El asegurador o grupo de aseguradores establecerán una función de auditoría interna que le provea una seguridad independiente, objetiva y razonable al Comité de Auditoría y la gerencia del asegurador con respecto a la gobernanza, manejos de riesgo y controles internos del asegurador. Para lograr esta seguridad se realizarán auditorías, revisiones y comprobaciones generales y específicas mediante otras técnicas que se entiendan como necesarias para proteger los activos, evaluar el control, la eficacia y la eficiencia, y evaluar el cumplimiento con las políticas y los reglamentos.
- C. Independencia – Con miras a asegurar la objetividad de los auditores internos, la función de auditoría interna tendrá independencia organizativa. Específicamente, la función de auditoría interna no puede delegar las decisiones finales en otros y se designará a una persona para dirigir la función de auditoría interna que tendrá acceso directo sin restricciones a la junta de directores. La independencia organizativa no impide una relación de información compartida.
- D. Informes – La persona que dirige la función de auditoría interna rendirá informes al Comité de Auditoría con regularidad, no menos de anualmente, sobre el plan de auditoría periódica, los factores que pudieran tener un impacto adverso en la independencia o eficacia de la función de auditoría interna, hallazgos significativos de auditorías que se han completado y la idoneidad de las acciones correctivas implementadas por la gerencia a raíz de los hallazgos de la auditoría.
- E. Requisitos adicionales – Si el asegurador es miembro de un sistema de empresas tenedoras de seguros, el asegurador podrá satisfacer los requisitos de la función de auditoría interna dispuestas en este artículo al nivel de la matriz controladora, el nivel de la compañía tenedora intermedia o al nivel de la entidad legal individual.

ARTÍCULO 17. CONDUCTA DEL ASEGURADOR CON RELACIÓN A LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

- A. Ningún director u oficial de un asegurador deberá, directa o indirectamente:
 - (1) Hacer u ocasionar que se haga una declaración falsa o engañosa a un contador público autorizado independiente con relación a una auditoría o cualquier otra comunicación requerida por esta Regla u
 - (2) Omitir declarar, o hacer que otra persona omita declarar, cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones hechas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron tales declaraciones; sin inducir a error a un contador en relación con cualquier auditoría, revisión o comunicación requerida por este reglamento.
- B. Ningún oficial o director de un asegurador o persona que actúe bajo la dirección de estos, podrá, directa o indirectamente, obligar, manipular, engañar o influenciar intencionalmente a ningún contador público autorizado independiente con relación a la auditoría si dicha persona tenía o debía haber tenido conocimiento que estas acciones pudieran resultar en que los informes financieros del asegurador fueran calificados como significativamente engañosos.

- C. Para fines del inciso B, las acciones descritas a continuación incluyen, pero no se limitan a, las acciones tomadas durante el periodo de auditoría para obligar, manipular, engañar o influenciar intencionalmente a un contador para que:
- (1) Emitiera o volviera a emitir un informe anual sobre los estados financieros de un asegurador que no se justifica dadas las circunstancias (porque hay violaciones significativas de los principios de contabilidad estatutarios establecidos por la OCS, los estándares de auditoría generalmente aceptados u otros estándares profesionales o reglamentarios);
 - (2) No realizara la auditoría de acuerdo con las normas o estándares de auditoría generalmente aceptados u otros estándares profesionales;
 - (3) No retirar un informe ya presentado; o
 - (4) No comunicara algún asunto al Comité de Auditoría del asegurador.

ARTÍCULO 18. INFORME DE LA GERENCIA SOBRE LOS CONTROLES INTERNOS USADOS EN LOS INFORMES FINANCIEROS

- A. Todo asegurador al que se le requiera un estado financiero auditado conforme a esta Regla y que tenga primas directas suscritas y asumidas, excluyendo las primas reaseguradas por el "Federal Crop Insurance Corporation" y el "Federal Flood Program", de quinientos millones (\$500,000,000) o más, preparará un informe sobre los controles internos utilizados para los informes financieros por el asegurador o grupo de aseguradores, según estos se definen en el Artículo 4. Dicho informe se presentará a la OCS junto con el informe de comunicación sobre asuntos de control interno observados en una auditoría, descrito en el Artículo 12. El informe de la gerencia sobre los controles internos utilizados en los informes financieros se preparará al 31 de diciembre de cada año inmediatamente precedente.
- B. No obstante, el criterio límite de las primas dispuesto en el inciso A, la OCS podrá requerir que el asegurador presente un Informe Gerencial sobre Controles Internos de los Informes Financieros si el asegurador está en cualquier nivel de capital computado en función de riesgo (RBC) o cumple con uno o más de los estándares para que se entienda que el asegurador está en una condición financiera precaria tal como se define en el Capítulo 45 del Código de Seguros.
- C. Un asegurador o grupo de aseguradores que:
- (1) Está directamente sujeto al Artículo 404; o
 - (2) Es parte de un sistema de compañías tenedoras cuya empresa matriz está directamente sujeta al Artículo 404; o
 - (3) No está directamente sujeta al Artículo 404 pero es una entidad que cumple con la Ley SOX; o
 - (4) Es un miembro de un sistema de compañías tenedoras cuya empresa matriz no está directamente sujeta al Artículo 404 pero que es una entidad que cumple con la Ley SOX:

Podrá presentar su propio informe conforme al Artículo 404 o el informe de su matriz con un anejo para satisfacer el requisito de este Artículo 18, siempre y cuando los controles internos del asegurador o grupo de aseguradores que tienen un impacto significativo en la preparación de los estados financieros estatutarios auditados del asegurador o grupo de aseguradores (las partidas incluidas en los Artículos 6B a 6G de esta Regla) se incluyeron en el informe requerido por el Artículo 404. El anejo debe incluir una declaración de la gerencia de que no hay ningún proceso significativo relacionado con la preparación de los estados financieros estatutarios auditados del asegurador o grupo de aseguradores (las partidas incluidas en los Artículos 6B a 6G de esta Regla) que se hayan excluido del informe requerido por el Artículo 404. Si hay controles internos del asegurador o grupo de aseguradores que tengan un impacto significativo en la preparación de los estados financieros estatutarios auditados del asegurador o grupo de aseguradores y dichos controles internos no se incluyeron en el informe requerido en el Artículo 404, el asegurador o el grupo de aseguradores podrán presentar (i) un informe conforme al Artículo 18 o (ii) el informe requerido en el Artículo 404 junto con un informe establecido en el Artículo 18 para los controles internos que tengan un impacto significativo en la preparación de los estados financieros estatutarios auditados del asegurador o grupo de aseguradores no contemplados en el informe requerido en el Artículo 404.

D. El informe de la gerencia sobre controles internos de los informes financieros auditados incluirá:

- (1) Una declaración que establezca que la gerencia del asegurador es responsable de establecer y mantener controles internos adecuados con respecto a los informes financieros;
- (2) Una declaración que establezca que la gerencia ha establecido controles internos para los estados financieros auditados y que a su mejor saber y entender, luego de una investigación diligente, si los controles internos utilizados son efectivos para proveer certeza razonable con respecto a la confiabilidad de los estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad estatutarios;
- (3) Una declaración que describa brevemente el enfoque o los procesos mediante los cuales la gerencia evaluó la efectividad de los controles internos utilizados en relación con los estados financieros auditados;
- (4) Una declaración que describa brevemente el alcance del trabajo incluido y si se excluyeron algunos controles internos;
- (5) Una divulgación de las desviaciones materiales no remediadas. No se le permitirá a la gerencia concluir que los controles internos son efectivos para proveer certeza razonable con respecto a la confiabilidad de los estados financieros auditados si existen una o más desviaciones significativas no remediadas;
- (6) Una declaración referente a los riesgos inherentes de los sistemas de control interno; y
- (7) Las firmas del principal oficial ejecutivo y del principal oficial financiero (o de la persona ocupando un cargo o un título equivalente).

E. La gerencia del asegurador documentará y tendrá a la disposición para examen las bases sobre las cuales se hizo la declaración requerida en el anterior inciso D. La gerencia puede basar su declaración, en parte, en la revisión, monitoreo y comprobaciones de los controles internos realizados en el transcurso normal de sus actividades.

- (1) La gerencia del asegurador tendrá discreción sobre la naturaleza del marco de los controles internos utilizados y la naturaleza y el alcance de la documentación para hacer su declaración de forma costo-efectiva y, por lo tanto, se podrá incluir los documentos o referencias a la documentación existente.
- (2) La OCS mantendrá la confidencialidad del informe de la gerencia sobre los controles internos utilizados en los informes financieros requeridos en el anterior inciso A y cualquier documentación de apoyo provista.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES Y FECHAS DE VIGENCIA

- A. A solicitud escrita por el asegurador, la OCS podrá conceder una exención para el cumplimiento con algunas o todas las disposiciones de esta Regla si al examinar la solicitud el Comisionado entiende que el cumplimiento con esta Regla constituiría para el asegurador una carga onerosa financiera u organizativa. La exención se podrá conceder en cualquier momento y por periodos de tiempo específicos. Dentro de diez (10) días de la denegación de una solicitud de exención por escrito, el asegurador podrá solicitar por escrito una vista sobre su solicitud. La vista se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Código de Seguros.
- B. Los aseguradores del país y los aseguradores extranjeros que a la fecha de vigencia de esta Regla contraten a un contador público autorizado independiente, cumplirán con las disposiciones de esta Regla al 31 de diciembre de 2022, y cada año subsiguiente, a menos que el Comisionado permita lo contrario.
- C. Los aseguradores del país que a la fecha de vigencia de esta Regla no contraten a un contador público autorizado independiente, podrán usar las siguientes fechas para el cumplimiento, a menos que la OCS permita lo contrario:
 - (1) Presentar a la OCS un estado financiero auditado al 31 de diciembre de 2022.
 - (2) Para el año terminado el 31 de diciembre de 2022, y cada año subsiguiente, dichos aseguradores presentarán a la OCS todos los informes y comunicaciones que se requieren en esta Regla.
- D. Los aseguradores extranjeros cumplirán con esta Regla para el año terminado el 31 de diciembre de 2022, y cada año subsiguiente, a menos que la OCS permita lo contrario.
- E. Los requisitos del Artículo 8D siguen vigentes para la auditoría del año terminado el 31 de diciembre de 2022 y de los años subsiguientes.
- F. Los requisitos del Artículo 15 entrarán en vigor al 1 de enero de 2023. El asegurador o grupo de aseguradores a los que no se les requiera que tengan miembros independientes en el Comité de Auditoría o solo una mayoría de miembros independientes del Comité de Auditoría (no una super mayoría), porque el total de primas suscritas y asumidas es menor que el límite y posteriormente esté sujeto o alguno de los requisitos debido a cambios en las primas, tendrán un (1) año después de que se haya excedido el límite (pero no antes del 1 de enero de 2023) para cumplir con los requisitos de independencia. Igualmente, el asegurador que llegue a estar sujeto a uno de los requisitos de independencia como resultado de una combinación de negocios tendrá un (1) año natural después de la fecha de la adquisición o combinación para cumplir con los requisitos de independencia.

- G. Los requisitos del Artículo 18, salvo como se indica para el Artículo 15 en el inciso anterior, entrarán en vigor en el periodo de informes que termina el 31 de diciembre de 2022 y cada año subsiguiente. El asegurador o grupo de aseguradores a los que no se les requiere que presenten un informe porque el total de primas escritas está por debajo del límite y posteriormente estén sujetos a los requisitos de presentar informes tendrán dos (2) años después del año en que se exceda el límite (pero no antes del 31 de diciembre de 2022) para presentar el informe. Igualmente, un asegurador que haya sido adquirido en una combinación de negocios tendrá dos (2) años naturales después de la fecha de adquisición o combinación para cumplir con los requisitos de presentación de informes.
- H. Los requisitos del Artículo 16 entrarán en vigor el 1 de enero de 2023. Si el asegurador o grupo de aseguradores que están exentos de los requisitos del Artículo 16 ya no califican para dicha exención, tendrán un año después del año en que se excede el umbral para cumplir con los requisitos de este artículo.

ARTÍCULO 20. ASEGURADORES CANADIENSES Y BRITÁNICAS

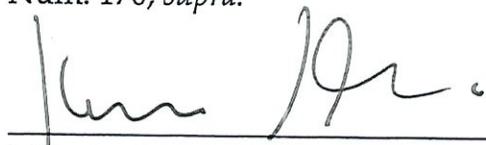
- A. Aseguradores canadienses y británicos. En el caso de los aseguradores canadienses y británicos, el informe financiero anual auditado se definirá como el estado anual del total de negocios en el formulario que dichas empresas presenta a la autoridad fiscalizadora correspondiente debidamente auditado por un contador independiente certificado ("chartered").
- B. Para dichos aseguradores, la carta que se requiere en el Artículo 7B indicará que el contador conoce los requisitos para el estado financiero anual auditado que se debe presentar al Comisionado conforme al Artículo 5 y declarará que la opinión expresada es cónsona con dichos requisitos.

ARTÍCULO 21. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal competente, la orden emitida por dicho Tribunal no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido declarado nulo.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días de su presentación con el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra*.



LCDO. ALEXANDER S. ADAMS VEGA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 10/mayo/2022

Fecha de Presentación al Departamento de Estado:

Fecha de Presentación a la Biblioteca de la Legislatura: